

LEY 10.752

Modificándose el artículo 1º de la Ley 10.559

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Modifícase el artículo 1º de la Ley 10.559, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º. Las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el 16,14 (dieciséis con catorce) por ciento del total de ingresos que percibe la Provincia en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos. El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido:

- a) El 58 (cincuenta y ocho) por ciento entre todas las Municipalidades de acuerdo a lo siguiente:
 1. El 62 (sesenta y dos) por ciento en proporción directa a la población. Para los Municipios de la Costa, Pinamar, Villa Gesell y Monte Hermoso, a los efectos de la aplicación del presente apartado, se tomará como población la resultante de la suma de los residentes permanentes en el lugar, más la doceava parte del caudal turístico receptado en cada uno de los Municipios a lo largo del año base, el que se calculará de acuerdo a los datos suministrados por la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
 2. El 23 (veintitrés) por ciento en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria per cápita, ponderada por la población.
 3. El 15 (quince) por ciento en proporción directa a la superficie del Partido.
- b) El 37 (treinta y siete) por ciento entre las Municipalidades que posean establecimientos oficiales para la atención de la salud —con o sin internación—, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º de la presente ley.
- c) El 5 (cinco) por ciento entre las Municipalidades que cubrieren servicios o funciones transferidas por aplicación del Decreto Ley 9.347/79 y sus modificatorias, excepto del sector Salud Pública, en función de la participación relativa que cada Comuna tuvo en el Ejercicio 1986, en la distribución de la coparticipación por tales servicios o funciones.

Art. 2º. Créase una Comisión Especial integrada por los Ministerios de Economía, Gobierno y Salud, bajo la coordinación de este último, la que tendrá un plazo de 60 días a partir de la sanción de la presente ley, para establecer la distribución secundaria, del coeficiente de distribución establecido en el artículo 1º, inciso b), de la Ley 10.559.

La determinación de esta Comisión será sometida ad-referéndum de la Honorable Legislatura.

Para la confección de los distribuidores mencionados deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros: producción, nivel de complejidad, y establecimiento con o sin internación.

Art. 3º. La presente ley se aplicará a partir del 1º de Abril de 1989, con efecto retroactivo al 1º de Enero del mismo año.

Hasta tanto, la distribución de los fondos que correspondan a cada Municipio, se hará de acuerdo a lo establecido por el régimen determinado en la Ley 10.559.

Art. 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

LUIS MARIA MACAYA

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Armendáriz entrado el 30 de junio de 1988.
Aprobado por el Senado el 21 de diciembre de 1988.
Sancionada por Diputados el 29 de diciembre de 1988.
Promulgada el 23 de enero de 1989 por Decreto N° 125/89.
Publicada en el Boletín Oficial el 23 de febrero de 1989.

